

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º Incorpórese como artículo 35 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

“Art. 35 bis: SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO:

En casos de delitos cometidos en contexto de violencia de género, la suspensión del proceso a prueba podrá aplicarse en los casos previstos en el artículo 35 inc. a y b.

OPORTUNIDAD PROCESAL Y FORMA DE PRESENTACIÓN

La suspensión del proceso a prueba podrá ser solicitada por las partes en forma oral o escrita ante el Juez, hasta la finalización de la etapa preparatoria, acompañado con un informe de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la propuesta de reglas de conducta a cumplir.

INFORME

El informe estará orientado a colaborar con el juez, para que, previo a la resolución judicial, tenga la convicción de que la víctima tomó la decisión en un marco de libertad, por lo que, antes de la sustanciación, deberá oírla.

CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA

La opinión negativa de la Víctima es vinculante y será un obstáculo insalvable para su concesión.

PLAZO DE SUSPENSIÓN Y REGLAS DE CONDUCTA

El plazo de suspensión será acordado por las partes entre uno (1) y tres (3) años.

Las reglas de conducta estarán orientadas a prevenir la comisión de nuevos delitos.

Reglas de Conducta:

- 1) Fijar residencia, la cual no podrá modificar sin previa autorización judicial.
- 2) La Obligación de presentarse periódicamente en el lugar que se establezca, teniendo en cuenta la actividad laboral y la residencia del imputado.

- 3) Abstenerse de relacionarse con determinadas personas, estableciéndose la distancia conveniente.
- 4) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de acercarse al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima, estableciendo la distancia conveniente.
- 5) Ordenar el cese en los actos de perturbación o intimidación que directa o indirectamente realice hacia la víctima.
- 6) Ordenar la restitución de los efectos personales de la víctima si ésta se ha visto privada de los mismos.
- 7) Prohibir al agresor la compra, tenencia y portación de armas, debiendo comunicarse tal circunstancia al registro respectivo y, ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.
- 8) Obligación de participar en programas que tengan como objetivo la superación de patrones estereotipados de conductas vinculados con la violencia de género.
- 9) Realizar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico.
- 10) De corresponder, se fijará un aporte económico provisorio para la víctima. En caso de que se trate de personas con hijos en común y que convivan con la víctima podrá adicionarse una suma correspondiente a prestación de alimentos, quedando supeditado a lo que eventualmente resuelva el juez con competencia específica.

En caso de que se trate de personas con hijos en común, a los fines del ejercicio de las responsabilidades parentales, podrán participar del proceso de suspensión a prueba familiares de las partes y/o personas de su confianza que coadyuven en el desarrollo de las mismas.

Las presentes reglas tendrán carácter enunciativo para las partes, pudiendo acordarse otras según resulte conveniente al caso.

El Juez podrá incorporar a la propuesta de partes alguna de las reglas establecidas en el presente, teniendo para él carácter taxativo.

Durante todo el proceso la persona afectada por hechos de violencia podrá estar acompañada por una persona de su confianza ajena al proceso.

RESOLUCIÓN DEL JUEZ

Cumplidos todos los requisitos para la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, el Juez deberá conceder el beneficio peticionado.

CONTROL DE CUMPLIMIENTO – SOBRESEIMIENTO

En caso de incumplimiento total o parcial de las reglas de conducta, el Fiscal o la querrela podrán pedir la revocación del beneficio, o en su defecto un reajuste y/o modificación de las reglas de conducta o de los plazos.

En caso de revocación, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso. El mismo efecto producirá si la realización del juicio fuese determinada por la comisión de nuevo delito.

Si se produce la conversión de la acción las funciones asignadas al fiscal serán llevadas adelante por la querrela.

Si el imputado cumple las reglas de conducta, en el plazo estipulado, deberá ser sobreseído por el Juez a petición de cualquiera de las partes.

La suspensión de juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior.”-

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Esta iniciativa tiene la intención de constituirse en una herramienta más eficiente en la lucha por la no discriminación basada en cuestiones de género emprendida por los feminismos, y de romper el sesgo sexista que impera en el derecho, permitiendo a las distintas identidades autopercibidas, mujer y los colectivos de personas que no comulgan con los patrones hétero normativos, buscar soluciones más ajustadas a sus particulares intereses, sin tener que aceptar a priori el limitado menú de opciones que el derecho penal ofrece, intentando romper con la lógica binaria culpable o inocente, como única opción posible.

Cabe mencionar, que el presente proyecto tiene como antecedente el presentado por un grupo de operadores judiciales (fiscales, defensores, jueces e integrantes de la Oficina de la Mujer) del Poder Judicial de mi provincia, La Pampa, quienes han colaborado en la adaptación de éste, para el Código Procesal Nacional.

El 23 de abril de 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dictó el fallo conocido como "fallo Góngora" ("Góngora, Gabriel A. c/14092", 23 de abril de 2013-fallo G 61, XLVII). La consecuencia jurídica de dicha resolución fue que a partir de allí, los tribunales consideraran que no corresponde otorgar la Suspensión de Juicio a Prueba (SJP) para los casos en los que se investigue la comisión de un delito que involucre violencia contra la mujer, por entender que ese instituto va en contra de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belén do Pará).

Es decir que en "Góngora" la CSJN habría creado pretorianamente una nueva causal de inadmisibilidad de la suspensión, excluyendo de su ámbito de aplicación los delitos contra las mujeres no contenidos en la ley (conf. Últ. tres párrafos del art. 76 bis CP), y hasta podemos pensar, entonces, que el Art. 76 bis del CP resultó derogado tácitamente para todos los casos que se enmarquen en la violencia contra la mujer por resultar inconstitucional o anticonvencional.

Pero lo cierto es que esa jurisprudencia equiparó a todos los casos por igual, alejando a la víctima de la posibilidad de elección, como si no fuera suficiente con la expropiación del conflicto hecha por los estados modernos, incumpliendo con el deber

que tiene el Estado de escuchar la opinión de la víctima y que la misma sea tenida en cuenta a la hora de resolver.

En resumen, con el dictado de Góngora la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso concreto, resolvió:

- 1) No se puede aplicar la suspensión de juicio a prueba para los casos donde se investigue violencia contra la mujer y,
- 2) en caso de producirse un hecho de esta naturaleza, el mismo debe ser resuelto mediante un juicio oral, público y contradictorio; cualquier definición que se adopte en otra instancia que no derive de un debate sería improcedente.

Ahora bien, traigo el mismo interrogante que se hicieron los profesionales que trabajaron en mi provincia al dedicarse al similar proyecto: ¿es la suspensión de juicio a prueba, verdaderamente incompatible con la Convención Belém do Pará?

Entiendo que sí, pero no por los fundamentos que dio la Corte. Sino que, la incompatibilidad se encuentra en la forma misma en la que se concibió el instituto de hace más de veinticinco años y que, como caballo de Troya los feminismos hoy logran su implosión.

¿Y por qué hacerlo en un código procesal? Precisamente porque más allá de que las provincias pueden dictar sus propios códigos procesales y perfeccionar en ellos los principios limitadores y las garantías, los estándares establecidos en la norma procesal nacional sirven de base o como límite sobre el cual, en general, las provincias nunca van a poder legislar, en forma menos limitadora ni con menores garantías. Por ello es que vengo a proponerles a mis pares que intentemos delinear una suspensión del proceso a prueba con características especiales y compatibles íntegramente con la normativa internacional.

Encontraremos numerosas autoras feministas o grupos militantes de los distintos feminismos que sostienen que es un error excluir a priori la posibilidad de la Suspensión de Juicio a Prueba en determinados casos. También de las otras opiniones, pero lo cierto es que hoy se encuentra legislado en un solo sentido, por eso es que se propone que nos demos la oportunidad de tener otra mirada, que implique que ante la necesidad de tener que dar una respuesta a nuestros conciudadanos y conciudadanas, no caigamos en la tentación del castigo como la única herramienta válida para combatir el flagelo de la violencia machista. Violencia para la violencia. "...Muy pocos querrían reconocer en la ley penal el doble juego que va de la protección y el cuidado a la atrocidad estatal, igual que en lo siniestro de la violencia paterna y doméstica (...) Al castigo se lo arropa con la

idea del mal necesario. Con ello, jueces y fiscales quedan absueltos del fracaso de la prevención..." (Alagia - Codino pag. 480).

El presente proyecto se propone argumentar que pueden existir razones para no descartar a priori la posibilidad de suspensión del juicio a prueba en determinados hechos de violencia contra la mujer. No se propone el sometimiento a arbitraje, la negociación o la mediación, es decir, aquellos métodos de resolución de conflictos que impliquen negociar sobre derechos, asumiendo que las partes se encuentran en igualdad de condiciones, porque no lo están. La suspensión de juicio a prueba que se propone debatir, está fuera de esas posibilidades. Por el contrario, en dicho instituto intervienen distintos operadores judiciales (fiscales y defensores) pero siempre con el control de un juez, y también se prevén sanciones. No es impunidad, es permitirle a la persona vulnerada, intentar construir una solución, ajustada a sus requerimientos, pero siempre permitiendo su participación de una manera activa. De no ser posible, siempre tenemos la vía del castigo.

Debemos entender que esta herramienta procesal nunca podría ser utilizada para los hechos graves de violencia, siendo excluida de plano también para los femicidios, para los cuales resultaría técnicamente imposible.

Pero hagamos un repaso de la respuesta que estamos dando con las herramientas procesales hoy vigentes.

Del juicio ordinario, juicio abreviado o juicio directo se derivan solo dos respuestas binarias: culpable o inocente. La mayoría de los casos que se trabajan en los tribunales, tienen que ver con hechos a los que en la jerga tribunalicia se denomina como "lesiones leves" o "lesiones graves", en tanto que no existe en nuestra legislación el delito de violencia.

Dentro de ese binarismo, el derecho penal pretende que enmarquemos problemáticas tan bastas, complejas e intersectadas por los distintos contextos en los que opera la vida de las mujeres o de las personas de sexos disidentes, que sería extremadamente reduccionista quedarnos con esa respuesta binaria del viejo paradigma: culpable-inocente.

Parece una sonsera insistir con que el sistema penal no va a resolver este flagelo, pero no deja de asombrarnos que mientras más diverso se hace el entramado social, incluso mientras en el derecho internacional se buscan soluciones alternativas a la condena penal, en nuestro derecho interno nos cerramos a la clásica dupla de culpabilidad o inocencia del derecho penal liberal, sin que ese reduccionismo haga bajar los índices de violencia contra grupos vulnerables.

Los efectos del caso Góngora generados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hizo tabla rasa con la posibilidad de la utilización de la Suspensión de Juicio a Prueba para todos los casos de delitos cometidos en contexto de violencia contra la mujer, sin distinción alguna. Consecuentemente esto generó que la mayoría de las provinciales modificaran sus códigos procesales en el mismo sentido. Mi provincia no fue la excepción, por eso es que distintos operadores y operadoras judiciales se han puesto a trabajar para revertir esta problemática.

Sin embargo, es bueno recordar que este mismo Congreso ya ha comenzado, de alguna manera, también a dar vuelta la página, dictando en el año 2015 la ley N° 27.147, terminando una vieja disputa sobre la naturaleza procesal o sustancial de la Suspensión de Juicio a Prueba, inclinándose por la primera de ellas. En esa oportunidad, se sustituyó el artículo 76 del Código Penal, estableciendo ahora que "...la suspensión de juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...". Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicará lo dispuesto en el Código Penal.

Es decir, el instituto de la suspensión de juicio a prueba que nace en el ámbito procesal de la Nación allá por el año 1991, pasa a formar parte del derecho de fondo a partir del 4 de mayo de 1994, con el dictado de la ley nacional N° 24.316 -con algunos aspectos formales que por mandato constitucional reguló cada provincia- vuelve ahora, a partir del 17 de junio de 2015, después de 25 años a ser una institución procesal, pudiendo cada provincia entonces habilitar este instituto, incluso para los casos de violencia contra la mujer.

Entendemos que es necesario y posible esta reforma que permita la utilización de la Suspensión de Juicio a Prueba para ciertos casos en que se investiguen hechos cometidos en contexto de violencia de género, pero no con los alcances que tenía el viejo instituto, sino otro, adaptado a los nuevos paradigmas que, sin dejar de lado los fundamentos de política criminal que inspiraron su incorporación a nuestro código penal, ponga en el centro de la escena la opinión de la mujer, su decisión, sus inquietudes, sus requerimientos, sus necesidades y no las de un poder del estado en hacer cumplir con los rituales normativos.

La suspensión de juicio a prueba se encuentra incorporada a todas las legislaciones con la misma tradición jurídica que la nuestra. En efecto, algunos autores dicen que con este instituto se resigna el interés protegido de la persecución pública para alcanzar otros intereses. Ahora bien, es en esos "otros intereses" en lo que quiero focalizar la atención, como lo hicieron mis colegas pampeanos y, para ello, les propongo que legislemos una suspensión de juicio a prueba que mantenga las razones político-criminales que inspiraron su inclusión originaria al código penal -en lo que respecta a la consideración sobre las

consecuencias negativas que produce en el imputado la intervención penal- pero que a su vez, incorpore nuevas razones político-criminales que contemplen los intereses de la mujer como categoría central de análisis y no como beneficiaria colateral, en tanto que la suspensión de juicio a prueba -en vigencia- no hace más que profundizar las características de un derecho penal sexista.

Alberto Bovino dice que la manera en la que se ha estructurado la Suspensión de Juicio a Prueba actualmente en el Código Penal, en lo que respecta a sus fines políticos se puede expresar, según el orden de importancia del siguiente modo: "a) evitar la continuación de la persecución y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado; b) atender los intereses de la víctima y c) racionalizar los recursos de la justicia penal, logrando al mismo tiempo y solo cuando sea necesario efectos preventivo-especiales sobre el presunto infractor".

Pero eso no nos alcanza para conciliar la actual Suspensión de Juicio a Prueba con los parámetros establecidos en la Convención Belem do Pará, hay que realizar otra tarea; en primer término, debemos subvertir el orden de prioridades mencionadas precedentemente y poner los intereses de la víctima como primer fundamento político-criminal del nuevo instituto.

Para ello, se reproducen aquí parte de los fundamentos de mis colegas pampeanos en su proyecto original, porque creo van al nudo del problema para poder comprender hasta qué punto la mujer se encuentra subordinada a los designios de un derecho machista.

Entonces, como primera medida, debemos cuestionar la finalidad de la "reparación económica" dada por la legislación actual. El texto vigente, apenas comienza la regulación del instituto en el artículo 76 bis del código penal dice, en el tercer párrafo: "Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible (...) La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida y, en éste último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente...".

Respecto a la reparación exigida, su contenido nos remite al derecho civil, pero antes recordemos lo que significa la reparación desde la órbita penal. Entendiendo el sistema jurídico como un todo, al introducir el concepto de reparación civil en el derecho penal, lo incorporamos con el alcance y sentido que tiene en esa otra rama del derecho, así como sucede con tantos otros institutos (por ejemplo el concepto de persona) en tanto que, para su construcción jurídica, el derecho penal se sirve de las restantes ramas del ordenamiento jurídico en su conjunto, sin modificar el sentido genealógico que trae cada instituto para elaborar su teoría del delito y cumplir con el fin sancionador que el mismo tiene.

En ese sentido, la introducción del concepto de reparación que se hace en la Suspensión de Juicio a Prueba actualmente legislada representa, para alguna corriente doctrinaria, la posibilidad de restitución al statu quo ante, pero más allá de las bondades que podrían desprenderse de ese concepto jurídico al recepcionar el instituto de la reparación civil sin consideración a su construcción genealógica, aceptando acríticamente la figura, se refuerza la presencia de un derecho penal sexista.

En primer término, porque siempre queda como primer interés el del estado en la necesidad de aplicación de una sanción; pero también puede suceder que la reparación ofrecida no cubra los fines tradicionales de la pena y el juez, en un acto paternalista, rechace la reparación, siempre será el juez -el pater familia- el que decidirá sobre la razonabilidad de las pretensiones de la víctima.

En segundo lugar, obsérvese que en el único párrafo del artículo 76 bis, en el que el instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba hace referencia a la víctima, la llama parte damnificada y, a su vez, lo centraliza pura y exclusivamente en una cuestión patrimonial. Para que exista una parte damnificada, debe existir un daño generador de responsabilidad civil y una vez determinado vendría la propuesta reparatoria. Si bien esta propuesta no necesariamente debe consistir en la entrega de una suma de dinero, sí debe ser entendida "...como cualquier solución que objetiva o simbólicamente restituya la situación al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima...". Termina el autor indicando que "...se trata de abandonar un modelo de justicia punitiva para adoptar un modelo de justicia reparatoria".

Si bien compartimos la necesidad de abandonar un modelo punitivista, entendemos necesario y útil, partir del cuestionamiento al sentido político-criminal actual que tiene este instituto, para poner en discusión que los intereses de las víctimas no pueden restringirse a cuestiones patrimoniales -resarcibles según el derecho civil- en tanto que las mismas profundizan las características de un derecho penal sexista, que termina por acallar los verdaderos intereses de las víctimas, precisamente con uno de los elementos que más simbolizan el patriarcado, el poder patrimonial, que precisamente no está, en la gran mayoría de los casos, en manos de las mujeres.

El análisis de la normativa del Código Civil y Comercial (Libro Tercero; Título V, Capítulo 1, Sección 4ª "Daño Resarcible") son verdaderamente elocuentes y, nos sirven no solo para reconocer el origen inmediato de la figura reparatoria, sino también el origen mediato, es decir, la derivación constitucional de la que proviene, permitiendo inmiscuirnos en su origen genealógico, para al menos comprender a qué paradigma pertenece, no para oponerse de manera infundada, pero sí por lo menos, para exponerlo a la discusión y también para estar atentos.

La lógica de la reparación civil indefectiblemente nos empuja a la restitución al estatus que ostentaba la víctima con antelación y que con esa posibilidad, hipotéticamente se suprime el delito. La víctima se debe hallar, después de la reparación, en la misma posición en la cual se hallaba antes de no haber sucedido el hecho ilícito objeto del procedimiento.

En el Código Civil y Comercial comentado, al explicar los alcances de la reparación plena -artículo 1740- el Dr. Lorenzetti nos dice que: "...se trata en suma del restablecimiento de la situación preexistente al hecho lesivo, sea mediante el pago de una suma de dinero o de obligaciones de hacer o de dar para recomponer en especie el estado anterior, con las limitaciones cualitativas y cuantitativas que sustentadas en el principio de razonabilidad establece el ordenamiento jurídico...".

Dicho esto, es necesario avanzar en el orden normativo, dirigiéndonos hacia la genealogía jurídica de la que deriva el concepto reparatorio del derecho civil, para comprender a que paradigma pertenece y así analizar si el mismo es compatible como herramienta válida para oponerse al derecho sexista.

El pilar jurídico de la reparación a la que se hace referencia hoy en día para la suspensión de juicio a prueba es el artículo 19 de la Constitución Nacional. De igual forma tiene sustento en el principio de propiedad privada (artículo 17 de la CN), como en el principio de igualdad (artículo 16 de la CN), pero solo se hará referencia al primero de ellos.

Siguiendo a la constitucionalista María Angélica Gelli, al comentar el artículo 19 CN dice "...proviene en su inspiración ideológica de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano francesa, pero afina más que esa declaración el concepto de privacidad. En efecto las normas francesas definieron la libertad como el poder de hacer todo lo que no dañe a terceros...". En cambio, nuestra Constitución Nacional fue más allá e "...introdujo las expresiones acciones privadas reservadas a Dios y las resguardó de la intromisión estatal siempre que de ningún modo ofendan el orden y la moral pública o perjudiquen a un tercero...". Pero ojo, las acciones privadas a las que hace referencia son las de "los hombres".

Si la lucha de los feminismos como movimientos políticos y sociales logró romper el muro de la privacidad en las cuestiones de violencia, y avanzar contra el modelo de dominación masculina ¿es compatible esa lucha con la inspiración política que deriva del artículo 19 de la Constitución nacional?

Entre las disposiciones de nuestra carta magna, las derivadas del artículo 19 representan uno de los pilares fundamentales de nuestro derecho. Consagra en primer

término que el derecho se encuentra al servicio de la persona; entendida ésta como la posibilidad de desarrollarse individualmente y con total autonomía ética.

Pero ¿de qué desarrollo individual, con posibilidades de autodeterminación podemos hablar en un contexto de sometimiento violento?

No es la reparación que nos ofrece el derecho civil la puerta de escape. Todo lo que pujan por volver las cosas al estado anterior debe ser descartado como elemento de análisis que sustente un instrumento jurídico aplicable para los casos de violencia contra la mujer.

El aseguramiento de un ámbito privado que propicie la autodeterminación de toda persona y el libre desarrollo de su autonomía ética, puede ser establecido como un proyecto normativo deseable para cada uno de los ciudadanos de nuestro país, pero en tanto no reconozcamos que la mujer no es un ciudadano igual al hombre, no puede sostenerse dicha premisa por el solo hecho de conservar la coherencia ética de la norma. Tal vez no sea el camino de la igualdad jurídica el más adecuado para los tiempos que corren, eso también está en plena discusión y probablemente deberemos seguir haciendo propuestas al respecto, pero lo cierto es que "...el derecho ve y trata a las mujeres de la misma forma que los hombres ven y tratan a las mujeres...".

Toda la construcción jurídica que nos rige no es neutral. La reparación del derecho privado, con anclaje en el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, que tiene su origen en la revolución francesa con su libertad, igualdad y fraternidad, lo fue solo para los hombres adultos y burgueses, no tuvo la más mínima intención de igualar a la mujer.

El trabajo de los feminismos es deconstruir el discurso naturalístico negador del género del derecho, revelando constantemente el contexto en el cual ha sido constituido y dibujando paralelos con otras áreas de la vida social. El derecho no es una entidad que flota libremente, está anclada en el patriarcado.

Ya sabemos que, en un modelo capitalista, más aún en la etapa neoliberal, hay pocas posibilidades de empoderarse sin recursos económicos. Lo que se trata de hacer con este proyecto es poner en discusión el origen genealógico del concepto reparatorio que subyace en la suspensión de juicio a prueba actualmente legislado y que no representa una cuestión menor.

Tenemos que poner en discusión los principios políticos de un instituto jurídico que de pervivir, permite seguir ocultando el trasfondo ideológico que no hace más que seguir reproduciendo la violencia machista, a costa de sostener la coherencia normativa que, como valor es muy importante, pero no puede quedar por encima de la sociedad

cuando sus postulados no tienen un correlato en la práctica, y solo incluyen a la mitad, a nosotros, los varones.

Y si bien dudamos que el derecho pueda servir para legitimar los objetivos de las mujeres en ocasiones podría servir de catalizador.

Una vez producido el hecho ilícito, el Poder Judicial debe cumplir con su función contenedora y reductora del poder punitivo a fin de que subsista el estado de derecho. Es en éste contexto que consideramos que la solución no radica siempre en una respuesta punitiva de tipo tradicional ajena a las circunstancias del caso en particular.

La insistencia en acudir a la vía punitiva para dar una respuesta contundente a la violencia de género ha desembocado en un sistema desequilibrado y abusivo que, además de no haber demostrado aún sus virtudes en términos de eficacia, ofrece ya algunos destellos de excepcionalidad que podrían llevarlo a un camino sin retorno. A la vista de los escasos resultados que se están consiguiendo, parece llegada la hora de indagar en otras alternativas menos represoras y más consecuentes con el discurso pacifista y revolucionario del feminismo, poniendo en primera línea el respeto de la autonomía de las mujeres y de su capacidad de decisión.

Como consecuencia, y sin dejar de cumplir con los compromisos estatales derivados de la Convención de Belem do Pará y la CEDAW, consideramos que la suspensión del proceso a prueba puede, en aquellos casos donde la intervención del sistema penal generaría un daño mayor, constituir un recurso a disposición de la mujer. Darle un rol protagónico a la víctima es garantizarle la tutela judicial efectiva, y por ende un acceso efectivo a ella.

Como bien lo expresa Julieta Di Corleto, si el objetivo principal es proteger a la mujer maltratada, la respuesta a la violencia sexista debe evitar soluciones unitarias y uniformes lejanas a las particularidades de cada caso.

Por los motivos expuestos, invito a mis pares a acompañar el presente proyecto de Ley.